

**PROVINCIA DE LA RIOJA – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
Modificaciones al Código Fiscal y Ley Impositiva - Ley N° 10.345
Período fiscal 2021**

Buenos Aires, 8 de Enero de 2021

Mediante la Ley 10.345, publicada en el Boletín Oficial provincial el 29.12.2020, el Poder Legislativo de la Provincia de La Rioja dispuso en el capítulo IV de la mencionada ley, las alícuotas del impuesto sobre los ingresos aplicables para el período fiscal 2021 y en su capítulo VIII, introdujo modificaciones al Código Fiscal Ley 6.402.

Ley Impositiva Anual

El Artículo 18º establece que las alícuotas serán establecidas de conformidad con el nomenclador CAILaR que como Anexo I forma parte de la ley de referencia.

Se establecen rangos de ingresos brutos totales del año anterior a los fines de aplicar las distintas alícuotas del mencionado Anexo. Para las actividades detalladas en el Anexo I, se entiende por ingresos brutos totales del año anterior, la sumatoria de las bases imponibles declaradas por el contribuyente o en su caso determinadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales para el Ejercicio Fiscal 2020, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas.

Cuando el inicio de la actividad tenga lugar con posterioridad al 01 de enero del año 2021 corresponderá la aplicación de la alícuota establecida para el tramo 1 de ingresos brutos totales fijado para cada actividad en el CAILaR, siempre y cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para las actividades de intermediación financiera y servicios se estableció un único tramo (tramo I) que comprende todos los rangos de ingresos.

Alícuota General

No obstante lo mencionado precedentemente, el Artículo 19º establece, para aquellas actividades no comprendidas en el Anexo I, una alícuota general del Dos coma Cinco por Ciento (2,5%).

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Entre las principales actividades destacamos las alícuotas de las siguientes:

NAES	DETALLE DE ACTIVIDAD	2021	2020
641910	Servicios de la banca mayorista	11.00%	7,00%
641920	Servicios de la banca de inversión	11.00%	7,00%
641930	Servicios de la banca minorista	11.00%	7,00%
641942	Servicios de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	11.00%	5,50%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	11.00%	5,50%
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por cías financieras	11.00%	5,50%
649210	Actividades de crédito para financiar otras act. económicas	11.00%	7,00%
649290	Servicios de crédito n.c.p.	11.00%	7,00%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "Puros" (incluye transacciones extra bursátiles por cuenta propia)	11.00%	7,00%
649220	Servicios de entidades de tarjetas de compra y/o crédito	7.50%	7,00%
649999	Serv. de financiación y act. financieras n.c.p.	11.00%	7,00%
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	7.50%	5,00%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	7.50%	5,00%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	7.50%	5,00%
661999	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de AFJP	11.00%	5,00%
651120	Servicios de seguros de vida	7.50%	5,00%
651130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	7.50%	5,00%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	7.50%	5,00%
652000	Reaseguros	7.50%	5,00%

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS REGIDAS POR LA LEY 21.526.

Base imponible

Con fecha 30/04/2020 el Poder Legislativo de la provincia de La Rioja sancionó la Ley N° 10.248 (B.O. 08/05/2020) que a través de la sustitución del artículo 172 del Código Fiscal, modificó la base imponible especial para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, con vigencia a partir del 11/05/2020¹.

El nuevo texto del artículo sustituido expresaba:

“Artículo 172º.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma de haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo”.

De esta manera la legislatura riojana abandonó el principio de considerar a la base imponible como la diferencia entre el total del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas.

La ley 10.345 bajo comentario volvió a sustituir el artículo 172 citado, quedando redactado de la siguiente manera:

“Artículo 172º.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones. Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

Las entidades citadas deberán presentar la declaración jurada en forma, plazo y condiciones que determine la Dirección General de Ingresos Provinciales, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo.”

Si bien se mantiene se mantiene el criterio de considerar el total del haber de las cuentas de resultados (los ingresos) no admitiéndose deducciones, se ha suprimido la expresión “de ningún tipo”, lo cual no altera conceptualmente la definición de base imponible.

Por otra parte se ha agregado la frase “Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina”, lo cual es totalmente redundante, ya que tales ingresos integran “el total de la suma del haber de las cuentas de resultados” y los mismos estarán gravados o exentos según lo disponga el Código Fiscal.

¹ Para mayor detalle puede consultarse nuestro informe del 12/05/2020

Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

Otro agregado al artículo es su párrafo final que dispone que las entidades financieras deberán presentar una declaración jurada “donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo”. Resulta difícil discernir el motivo/utilidad que pueda revestir para la provincia el suministro de estos datos, siendo que los mismos surgen de los papeles de trabajo que se confeccionan para determinar los anticipos del impuesto. De todos modos, habrá que esperar a la emisión de la normativa respectiva a los efectos de visualizar su alcance y a partir de allí poder brindar opinión.

Alícuota para el periodo fiscal 2021

Se ha dispuesto un incremento exorbitante del **54,15%** de la alícuota para las entidades financieras, llevándola del 7% al **11%**.

Vigencia

Conforme a lo establecido en el artículo 1º de la ley N° 10.345, las nuevas alícuotas tendrán vigencia para el período fiscal 2021.

Dra. Verónica Zuccolo
Dr. José A. Moreno Gurrea